

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 13/11/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
Clase de Proceso			EJECUTIVO				
2018	00140	01	EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	12/11/2020	1C/4 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
Clase de Proceso			NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
2017	00053	02	MARCELA CIFUENTES	NACION - RAMA JUDICIAL	11/11/2020	1	CONJUEZ SUBSECCION B
2016	00237	01	LILIANA DEL PILAR BECERRA SOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1/3C DS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019	00110	01	NOHORA FRANCO DE BAQUERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	12/11/2020	2C/2 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 13/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2017	00177	02	JULIETH LILIANA SALAZAR NOSSA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	12/11/2020	2C/9 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017	00136	01	WILLIAM SALGUERO QUEZEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	12/11/2020	1C/1 CA/ 2CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2016	00403	01	RAMON RODRIGO JIMENEZ RENGIFO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	12/11/2020	1C/4 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2014	00082	02	ALVARO CORTES MONTAÑA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURDAD- DAS	22/10/2020		LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2018	00343	01	LEON DARIO PEREZ OTALVARO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	12/11/2020	1CD /	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2018	00437	01	BERENICE ESTUPIÑAN CASTAÑEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	12/11/2020	1C/5 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 13/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018	00479	01	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1C/1 T/2 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017	00001	01	MARTHA ISABEL HERNANDEZ CHAPARRO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	12/11/2020	1C/1 T/5 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017	00291	01	ALEXANDER DE JESUS DUEÑAS HERRERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	12/11/2020	1C/3 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017	00342	01	MARIA ESTHER RUIZ DE PACHAJOA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	12/11/2020	1C/3 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2016	02833	00	ANA VITERBINA MUÑOZ ARCHILA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	12/11/2020	2C/2 T/2 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017	01945	00	GLADYS JUDITH PINILLA RUIZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	12/11/2020	1C/1 T/3 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017	05537	00	JUDY ALEXANDRA SANABRIA CASTRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	12/11/2020	1C/4 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 13/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No			
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader
2019	00505	00	LUIS EDUARDO PARDO SANTAMARIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/11/2020	1C/2 T/1 CD
2019	01153	00	HENRY RODRIGUEZ PEÑA	NACION- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	12/11/2020	1C/3 CDS
2019	01416	00	LUZ MILA PEREZ VELASCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	12/11/2020	1C/3 T/1 CD
2018	00137	01	AMINTA AMAYA PULIDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	12/11/2020	1C/2 CDS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/11/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 13/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-012-2016-00237-01
Demandante : **Liliana del Pilar Becerra Sosa**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Soacha y otros
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción Mora
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

De otro lado, el Municipio de Soacha, allega a través de correo electrónico solicitud de reconocimiento de personería adjetiva para actuar, sin embargo, no adjunta poder al correo, razón por la cual se requerirá a dicho municipio para que allegue poder debidamente conferido.

De conformidad a lo anterior se,

RESUELVE

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

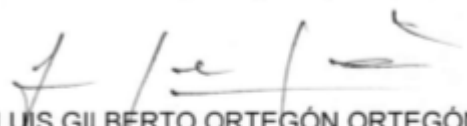
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).

Primero: Por Secretaría de la Subsección, requerir al Municipio de Soacha a para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue con destino al proceso poder debidamente otorgado al abogado Maycol Rodríguez Díaz a fin de que represente sus intereses.

Segundo: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

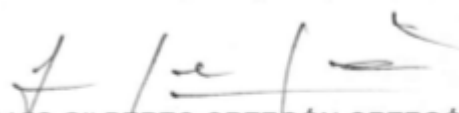
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-028-2016-00403-01
Demandante : **Ramón Rodrigo Jiménez Rengifo**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro llamamiento a calificar servicios
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

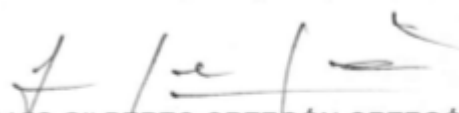
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-057-2017-0000101
Demandante : **Martha Isabel Hernández Chaparro**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

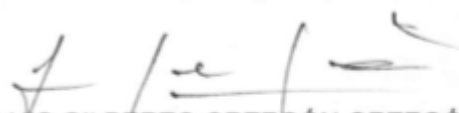
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-026-2017-00136-01
Demandante : **William Salgado Quezedo**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

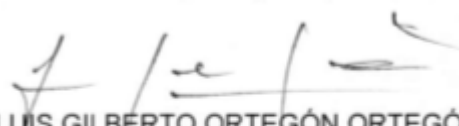
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-015-2017-00177-01
Demandante : **Julieth Liliana Salazar Nossa y otros**
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDM&Z

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

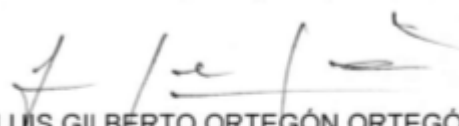
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-057-2017-00291-01
Demandante : **Alexander de Jesús Dueñas Herrera**
Demandado : Subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. Hospital Meissen II nivel E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDM&Z

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

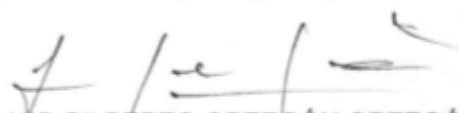
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-057-2017-00342-01
Demandante : **María Esther Ruiz de Pachajoa**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : IPC personal civil
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

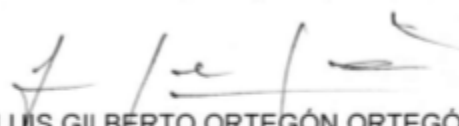
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25269-33-33-003-2018-00137-01
Demandante : **Aminta Amaya Pulido**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Mesadas adicionales
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

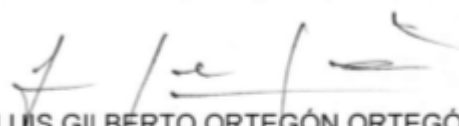
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2018-00140-01
Demandante : **Ema Judith Heredia Herrera**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales -Ugpp-
Medio de control : Ejecutivo
Tema : Diferencias Aportes
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDM&Z

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

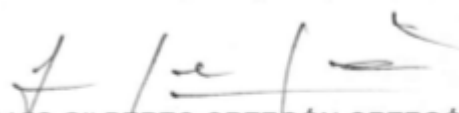
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00343-01
Demandante : **León Darío Pérez Otaívar**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de actividad – Subsidio familiar
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

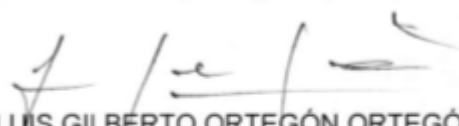
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-054-2018-00479-01
Demandante : **Myriam Delfina Cely Sabogal**
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensión de invalidez
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDM&Z

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

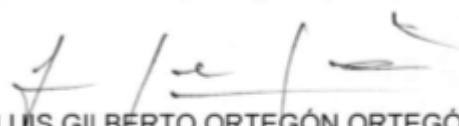
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-014-2019-00110-01
Demandante : **Nohora Franco de Baquero**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción Mora
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDM&Z

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2019-01153-00
Demandante	Henry Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -Casur-
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reajuste de asignación salarial
Actuación	Ordena continuar con el trámite – paga gastos procesales

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue radicado en la Secretaría de la Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de marzo del 2020, observa este Funcionario que los gastos procesales ordenados en auto del 5 de noviembre de 2019 fueron consignados el 10 de marzo de 2020 a favor del proceso, motivo por el cual no hay lugar al desistimiento tácito. En consecuencia, por secretaria continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2019-01416-00
Demandante	Luz Mila Pérez Velasco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Tema	Reliquidación Pensión
Actuación	Ordena continuar con el trámite – paga gastos procesales

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue radicado en la Secretaría de la Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de marzo del 2020, observa este Funcionario que los gastos procesales ordenados en auto del 31 de enero de 2020 fueron consignados el 3 de marzo de 2020 a favor del proceso, motivo por el cual no hay lugar al desistimiento tácito. En consecuencia, por secretaria continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2016-02833-00
Demandante	Ana Viterbina Muñoz Archila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Cesantías retroactivas
Actuación	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Estando el proceso para conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de enero de 2020 mediante la cual la Sala decidió inhibirse de conocer el fondo del asunto, el Despacho observa que:

La sentencia apelada fue notificada por correo electrónico el 24 de febrero de 2020 (fs. 123 a 129), y el recurso de alzada fue interpuesto el 12 de marzo de 2020, como consta en el sello de radicado de la Secretaría (f. 130). Al respecto:

Frente al recurso de apelación contra sentencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica que «*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*», así mismo, en el numeral 1° del artículo 247 de la misma norma se establece el trámite que se debe seguir y la oportunidad para interponerlo:

«Artículo 247.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

[...]. (Resalado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 78, encontramos las razones por las cuales debe ser rechazado el recurso de apelación:

«Art. 78.- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja». (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para instaurar el recurso de alzada contra sentencia, el apelante debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sólo así este podrá ser concedido y decidido, entre ellos se tiene, que se debe presentar dentro del término previsto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

De la lectura de la norma y la revisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Despacho observa que: *i)* la providencia apelada proferida por esta Sala fue notificada por correo electrónico el 24 de febrero de 2020 (fs. 124 a 129); y *ii)* el recurso de alzada fue interpuesto el 12 de marzo de 2020, es decir, fuera del término.

En ese orden de ideas, se deja claro que la sentencia fue notificada el 24 de febrero de 2020, el término para impugnarla vencía el mes de marzo del mismo año, es decir 10 días después de la notificación del mismo, empezando a contar el plazo desde el día siguiente, el 9 de marzo, razón por la que se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por haber sido interpuesto fuera del término.

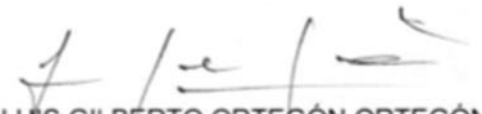
En Consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada esta decisión **archivar** las diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-01945-00
Demandante : **Gladys Judith Pinilla Ruiz**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la asignación de retiro con las partidas computables establecidas en el Decreto 1212 de 1990 (Homologación al Nivel Ejecutivo)
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 5 de noviembre de 2019 (fs. 249 a 269), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **17 de octubre de 2019** proferida por esta Sala², que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fs. 232 a 241).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta subsección el 17 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Según el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² Notificada por correo electrónico el 23 de octubre de 2019 – f. 245.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-05537-00
Demandante : **Yudy Alexandra Sanabria Castro**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad.
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en correo electrónico de la secretaría de la subsección el 13 de agosto de 2020 (fs. 246 a 257), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **26 de junio de 2020** proferida por esta Sala², que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fs.245 a 256).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta subsección el 26 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Según el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² Notificada por correo electrónico el 23 de octubre de 2019 – f. 245.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-052-2018-00437-01
Demandante : **Berenice Estupiñán Castañeda**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Requerimiento entidad

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, se advierte que a través de memorial visible a folio 353 del expediente obra renuncia de poder de la doctora Tatiana Rodríguez Menjura, identificada con cédula de ciudadanía 52.825.463 de Bogotá y Tarjeta Profesional 177.032 del Consejo Superior de la Judicatura, a ella conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El artículo 76 del código general del proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya fuera de texto)

Como quiera que la apoderada de la parte demandada comunicó a dicha entidad la renuncia al poder conferido en el presente proceso (fs. 354 a 356 vltos), tal como lo dispone la norma en cita, se aceptara la renuncia de poder a ella conferida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así mismo se observa que la doctora Nora Patricia Jurado Pabón, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad demandada, confiere poder al abogado Franco Dayan Portilla Córdoba a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Así las cosas, y en razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Tatiana Rodríguez Menjura, identificada con cédula de ciudadanía 52.825.463 de Bogotá y Tarjeta Profesional 177.032 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada.

Segundo: Reconocer personería al doctor Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 de Pasto y tarjeta profesional número 224.934 del

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).

C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la **demandada** de conformidad con el poder allegado a folio 361 del expediente

Tercero: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Cuarto: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00505-00
Demandante : **Luis Eduardo Pardo Santamaria**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria
Actuación : Sentencia anticipada – corre traslado para alegar

En razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Al analizar el expediente se advierte que las partes han sido notificadas en debida forma de las providencias proferidas por este Despacho durante el transcurso del mismo.

La demanda fue admitida mediante providencia de 28 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1° de noviembre de 2019², por la secretaría de esta Subsección.

Encontrándose notificado en debida forma al Ministerio de Educación Nacional se evidencia que este en calidad de parte demandada no dio contestación a la misma, como se advierte en constancia secretarial anexa a proceso³.

La parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas a folios 9 a 18 del plenario. Verificado el origen de la controversia suscitada, encuentra el Despacho que el asunto puesto a consideración es de puro derecho sin que sea necesaria la práctica de pruebas adicionales a las suministradas por el señor Luis Eduardo Pardo Santamaría, motivo por el cual se tendrán como pruebas los documentos allegados por esta parte con la demanda, por resultar suficientes para dirimir la controversia suscitada, y se declarará cerrado el periodo probatorio.

Finalmente, para los fines establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado el presente proveído se ordenará correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, rindan sus alegatos de conclusión en medio electrónico.

En consecuencia, se

¹ Ver folio 21

² Ver folios 26 a 29

³ Ver folio 31

RESUELVE:

Primero: Decretar como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda.

Segundo: tener por **no** contestada la demanda.

Tercero: No habiendo pruebas por practicar, **declarar** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, **ordenar** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Una vez vencido el término de traslado, **devolver** el expediente nuevamente al despacho para emitir sentencia, según lo expuesto

Notifíquese y cúmplase


Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

JMRZ